

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023-00020**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas ya que el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

ELKIN DARIO GIL MARTINEZ formuló demanda ejecutiva en contra del señor LEONARDO FLAVIO VARGAS ARIAS, a efectos de obtener el pago de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago por el daño moral subjetivado, y a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago por el daño en la vida de relación, los cuales fueron ordenados a su favor y a cargo del ejecutado, por parte del JUZGADO TREINTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA según incidente de reparación integral 110016000019201502413 de fecha 26 de noviembre de 2021.

En síntesis, la demanda da cuenta que la referida decisión se encuentra en firme y que dentro del plazo ordenado por el juez, el demandado no hizo el pago ordenado a su favor.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2023 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 6 de febrero siguiente, el cual fue corregido mediante providencia del 9 de marzo de 2023.

El demandado se notificó personalmente de la orden de apremio el día 17 de abril de 2023, quien contestó tempestivamente la demanda a través de apoderada, formulando las excepciones de mérito que denominó "mala fe", "cobro de lo no debido" y "genérica".

En cuanto a la excepción de mala fe, se refiere a la inexistencia de un vínculo contractual entre las partes y seguidamente alude a un pagaré donde posiblemente le fueron falsificados sus datos personales.

Con relación a la excepción de mala fe, dice que la misma se estructura con el cobro de intereses y cláusula aceleratoria, desconociendo la militancia que prestó como soldado profesional y la ausencia de requerimiento previos, pues le pudieron hacer descuentos por libranza.

Finalmente, en cuanto a la excepción genérica, propone que sea declarada oficiosamente. Manifiesta allegar una consignación por \$2.000.000 de pesos como garantía de la reparación directa.

Durante el término de traslado el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver, el juzgado observa que si bien el demandado solicitó el interrogatorio de su contraparte así como su propia declaración, dichos medios

de convicción resultan inconducentes, haciendo innecesario convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En efecto, a voces del artículo 442-2 del CGP, cuando se persiga el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, tal y como ocurre en el asunto sometido a consideración, solamente es viable alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción y siempre que se trate de hechos posteriores a la respectiva providencia.

El demandado formuló unas excepciones de mérito que no guardan ninguna relación con el título ejecutivo base de recaudo y menos aun corresponden a las que taxativamente pueden alegarse cuando el título corresponde a una providencia judicial.

En cuanto a la excepción genérica baste señalar que la misma no tiene cabida en los juicios ejecutivos *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”;* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo¹.

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

Por lo demás, se constatan cumplidos los requisitos del título ejecutivo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

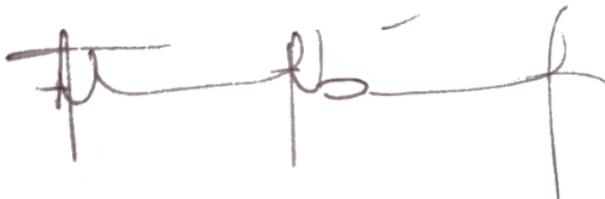
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR realizar la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Álvaro Abaúnza Zafra', written in a cursive style.

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 53 Hoy 26-09-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario